

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobados por Orden de 29 de diciembre de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 22, de 22 de enero de 1949).

(Continuación: Véase B. O. núm. 27)

Art. 47. Será competencia de la Asamblea general:

- 1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los inventarios y balances anuales del Montepío, que le someta la Junta Rectora.
- 2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- 3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora o las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquélla.
- 4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.
- 5.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola, para su estudio y tramitación, al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.
- 6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros, en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.
- 7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y gratificables a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Permanentes.

8.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros organismos del mismo.

SECCION 2.ª — De la Junta Rectora Nacional

Art. 48. La Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros electivos:

- Seis empresarios.
- Dos entre las categorías de personal superior, titulados, técnicos y auxiliares de obra.
- Dos administrativos.
- Doce profesionales o de oficio.
- Dos de oficios auxiliares.
- Dos subalternos.

Art. 49. Serán miembros natos de la Junta Rectora los que no fueren de la Asamblea general.

Art. 50. Los Vocales de la primera Junta Rectora constituida ostentarán durante dos años sus mandatos.

Para la reelección de estos Vocales se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea general.

Art. 51. Será competencia de la Junta Rectora:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.
- 2.º Interpretar los presentes Estatutos, así como prevenir sobre aquellas omisiones que en su aplicación se observen.
- 3.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes de Empresas para la liquidación trimestral de cuotas.
- 4.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.
- 5.º Resolver o informar a la Superioridad los expedientes de solicitud de ingreso al Montepío, previo informe de la Comisión Provincial, de aquellas personas que ejerzan en las Empresas funciones de alta dirección, gobierno o consejo.
- 6.º Conocer y resolver los expedientes de prestaciones de jubilación y gratificables, previo informe de la Comisión Provin-

cial, que le sean presentados por la Comisión Permanente Nacional.

7.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios, con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador.

8.º Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de los presentes Estatutos.

9.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

10. Aprobar la distribución de fondos.

11. Acordar las inversiones.

12. Someter a la Asamblea general la Memoria anual, el estado de cuentas, los inventarios y balances del Montepío.

13. Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes; resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Permanentes y los Delegados provinciales.

14. Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

15. Acordar la distribución del Fondo Anual para crisis por paro, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del título V de los presentes Estatutos.

16. Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea general.

17. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

18. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 52. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o bien porque el Director así lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

Art. 53. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de diez días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 54. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos de entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Las deliberaciones y los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, diligenciado por la Delegación Provincial de Trabajo, autorizado con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 55. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual de las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª — Del Presidente de la Asamblea general

Art. 56. Serán funciones del Presidente de la Asamblea general y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Rectora.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno.

5.ª Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

Art. 57. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento y otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 58. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN 4.ª — De la Comisión Permanente Nacional

Art. 59. La Comisión Permanente es el Organismo que, en nombre de la Junta Rectora, tiene por finalidad el gobierno directo y constante del Montepío.

Art. 60. Corresponderán a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.ª El estudio y resolución de los expedientes sobre concesión de prestaciones de pensiones, previo informe de la Comisión Permanente Provincial y de la Dirección.

2.ª Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior cuando sea procedente la denegación u ofrezcan duda.

3.ª Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieran sido suspendidos por el Delegado provincial.

4.ª Conocer los estados de cuentas, balances mensuales de situación, etc., del Montepío Nacional.

5.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea general.

6.ª Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.ª Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean delegadas.

8.ª El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

Art. 61. Constituirán la Comisión Permanente los siguientes miembros:

a) Los Vocales natos.

b) Tres empresarios. Uno de las categorías de personal superior titulado, técnico y auxiliares de obras. Un administrativo. Cinco profesionales de oficio. Uno de oficios auxiliares y un subalterno.

Art. 62. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de que quede constancia firmada de haber sido recibida la citación, que deberá ir acompañada del orden del día.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Art. 63. Los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en segunda será suficiente que asistan cinco miembros.

Las deliberaciones y acuerdos deberán constar en el Libro de Actas, diligenciado por la Delegación Provincial de Trabajo y autorizado con la firma del Presidente y Secretario.

CAPITULO III

De los Organos Rectores provinciales

SECCIÓN 1.ª — De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 64. En cada capital de provincia y en las plazas de soberanía se constituirá una Comisión Provincial Permanente, que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Montepío y Mutualidades Laborales.

Art. 65. Estas Comisiones se reunirán siempre que lo determine su Presidente o, mediante propuesta a aquél, del Delegado provincial de los Servicios.

Como mínimo celebrarán sesión cada quince días.

Art. 66. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 67. Los acuerdos serán adoptados por mayoría, siendo necesario para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria y cuatro en segunda.

Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el Presidente y Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea preciso la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente a la celebración de la sesión y transcrita en el Libro de Actas, se pasará ésta al Delegado provincial de los Servicios para el inmediato cumplimiento de los acuerdos adoptados.

El Delegado provincial tendrá facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 68. Copia de las actas autorizadas por el Delegado provincial, con la diligencia de suspensión que, en su caso, extendiese, se remitirán en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, a los efectos que se determinan en el artículo 60, apartado tercero.

Art. 69. Las Comisiones Permanentes Provinciales, como delegadas de sus respectivos Organos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados, para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio a la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organos Superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlos.

3.º Examinar e informar las solicitudes de prestaciones de pensiones de jubilación, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución.

4.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora Nacional, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos rectores.

2.º Representar a los Organos superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar de la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes de concesión de los siguientes subsidios y prestaciones:

- a) Premios y subsidios de viudedad y orfandad.
- b) Auxilio por defunción.
- c) Premio de nupcialidad.
- d) Premio de natalidad.
- e) Subsidios por crisis de paro.

2.º Administrar el 2 por 100 de la cotización que en la respectiva provincia obtenga la Entidad, distribuyendo su importe en auxilios entre sus propios asociados que, similares a los reconocidos en estos Estatutos, no pueden ser otorgados por no reunir aquéllos las condiciones reglamentarias.

3.º Constituirse en Patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

SECCIÓN 2.ª — Designación de representantes electivos

A) Requisitos personales para ser Vocal de los Organos Rectores del Montepío.

Art. 70. Para ser Vocal de los Organos Rectores del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

Art. 71. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes será necesario, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la condición de residir en el término municipal o cercanías donde tenga su sede la Comisión Provincial.

Art. 72. Para ser Vocal de la Asamblea general se precisará serlo de una de las Comisiones Permanentes Provinciales.

B) De la composición de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 73. A los solos efectos de la composición de la Asamblea General y Comisiones Permanentes Provinciales, se considerará el territorio nacional en los siguientes grupos:

Grupo especial: Madrid.

Grupo primero: Barcelona, Valencia y Sevilla.

Grupo segundo: Asturias, La Coruña, Cádiz y Granada.

Grupo tercero: Pontevedra, Orense, León, Zamora, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Zaragoza, Huesca, Lérida, Gerona, Tarragona, Alicante, Murcia, Jaén, Málaga, Badajoz y Baleares.

Grupo cuarto: Resto de las provincias españolas, Ceuta y Melilla.

Art. 74. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por los siguientes Vocales:

a) Vocales natos, con voz y sin voto.

Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.
El Jefe Provincial de la Obra Sindical "Previsión Social".
El Jefe Provincial de Colocación Obrera.

b) Vocales electivos, en la proporción y número que a continuación se expresan, según el grupo en que esté clasificada cada provincia:

Grupo especial:

Tres empresarios.

Uno de las categorías de personal superior titulado, técnico y auxiliares de obra administrativos.

Un administrativo.

Cinco profesionales o de oficio.

Uno de oficios auxiliares.

Un subalterno.

Grupo primero:

Dos empresarios.

Uno de las categorías de personal superior titulado, técnico y auxiliares de obra.

Un administrativo.

Cinco profesionales o de oficio.

Un subalterno.

Grupo segundo:

Dos empresarios.

Uno de las categorías de personal superior titulado, técnico y auxiliares de obra.

Un administrativo.

Tres profesionales o de oficio.

Uno de oficios auxiliares.

Grupo tercero:

Un empresario.

Uno de las categorías de personal superior titulado, técnico y auxiliares de obra.

Un administrativo.

Tres profesionales o de oficio.

Grupo cuarto:

Un empresario.

Uno entre las categorías de personal superior titulado, técnico y auxiliares de obra y la de administrativos.

Dos profesionales o de oficio.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 631

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CAZA.—Circular

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1939, dispongo:

1.º A partir de las doce de la noche del día 6 de los corrientes comenzará el período de veda para todas las especies de caza mayor y menor.

2.º Se exceptúan las aves acuáticas, que podrán cazarse hasta el último domingo de marzo (día 27), en las arbuferas, ríos y terrenos pantanosos, fecha en que quedará cerrada definitivamente la veda de toda clase.

3.º Con tal motivo recuerdo a cuantas Autoridades y Agentes de la misma dependen de la mía, el deber en que se encuentran por el cumplimiento de la legislación vigente en la materia, extremando particularmente su celo en evitación de posibles extralimitaciones. Zaragoza, 2 de febrero de 1949.—

El Gobernador civil interino.

José-M.ª García-Belguer

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 440

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 1 de esta capital;

Hago saber: Que el edicto insertado en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de 15 de enero actual con el número 243, por el que se anuncia tercera y pública subasta, sin sujeción a tipo, de finca embargada a D. Fermín Vidal Gutiez en ejecutivo contra el seguido por D. Valentín Ortiz de Urbina en reclamación de 16.333'75 pesetas, por el presente se modifica en el sentido de que tal subasta se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el día 22 de febrero próximo en lugar del día 20, que por error se hizo constar, y a la misma hora de las diez y media de la mañana, quedando en lo demás subsistente aquel edicto.

Dado en Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Carlos-María García-Rodrigo. El Secretario, Justo López.

Núm. 512

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que se

instruye con el núm. 531-1948, sobre hurto a Emilio Vera San Policarpo, de 52 años, hijo de Tomás y Vicenta, natural de Belmonte, cuyo actual domicilio se ignora, se cita a dicho perjudicado por medio de la presente para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento con arreglo al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Justo López.

Núm. 506

BELCHITE

Cédula de citación y emplazamiento

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de esta villa en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que con el número 45 de 1947 se sigue contra José Molina Molina, sobre hurto de dos maletas, ha acordado se cite y emplaz al perjudicado Ramón Górriz Gausido, de 24 años de edad, soltero, natural de Zaragoza, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Jicha capital en la calle de Sixto Celorrio, número 4, ignorándose el actual, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción para instruirle del derecho que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recibirla declaración y que acredite la preexistencia de los efectos que le fueron hurtados; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Belchite a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario habilitado, David Rubio. V.º B.º: El Juez de instrucción, (ilegible).

Núm. 408

BORJA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente hago saber: Que a virtud de proveído de esta fecha dictado en el sumario seguido en este Juzgado con el número 102 de 1948, sobre hurto, ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de 355 kilos de trigo sustraídos del sub-almacén del Servicio Nacional del Trigo, de Magallón, procediendo a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, así como el que resultare autor de la sustracción, poniendo uno y otros a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Borja a dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Mariano Jiménez.—El Secretario, Carmelo Molins.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 446

JUZGADO NUM. 3

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita a los herederos desconocidos de D. Antonio Oca Encuentra, para que el día 4 de febrero próximo, a las diez de su mañana, comparezcan ante este Juzgado municipal número 3 para la celebración del juicio verbal civil interpuesto contra los mismos y otros por el Sindicato de Riegos de Miralbuena, sobre anulación de concesión, bajo apercibimiento de que si no lo verifican seguirá el juicio adelante y en su rebeldía, parándoles los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Zaragoza, a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Francisco de Asís Sancho.—El Secretario, Miguel M. Pereiro.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 611

Antiguos Establecimientos
Carenou y Tur de España
Tur, Sucesores. S. A.

Convocatoria a Junta general ordinaria

Para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo núm. 32 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en el domicilio social (Asalto, 24), a las diecisiete horas del día 17 de febrero de 1949.

Hasta ocho días antes del señalado para la Junta, estarán de manifiesto en las oficinas de esta Sociedad la memoria, cuenta de pérdidas y ganancias y balance del último ejercicio presentados por el Consejo de Administración, pudiendo ser examinados por los accionistas que hayan acreditado sus derechos para asistir a la Junta con arreglo a lo establecido en el artículo 20 con el previo depósito de las acciones en la Caja de la Sociedad, o acrediten tenerlas en un establecimiento de crédito con ocho días de antelación el señalado para la Junta.

Zaragoza, 2 de febrero de 1949.—Antiguos Establecimientos Carenou y Tur de España, Tur, Sucesores, S. A.: Un Administrador, (ilegible).